

Disposiciones penales. Art. 45. Los falsificadores de papel sellado, sus cómplices y encubridores, así como los expendedores de sellos falsos, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, y de exhibir el duplo del valor de los sellos que de la averiguacion aparezcan falsificados, sufrirán por esos solos hechos la pena, por la primera vez de dos años de presidio, doble tiempo por la simple reincidencia, y triple si esta se repitiere.

Se reputarán falsificadores para el efecto penal de este artículo los que vendieren papel sellado clandestinamente, aunque no sea falseado, y por cómplices suyos los compradores; supuesto que solas las oficinas de la renta y sus estancillos son las autorizadas para hacer el expendio. (34)

Art. 46. Ningun funcionario ni empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño del cargo ó empleo, sin la presentacion previa del título ó despacho que justifique el nombramiento. La autoridad ó jefe que acuerde la posesion, y los empleados ó oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán por la primera vez en una multa de veinticinco pesos y de cincuenta por la segunda suspendiéndoseles por dos meses en la tercera.

Tratándose de cargos militares, el despacho no se tendrá por presentado mientras no conste en él el escudo que acredite estar satisfecho el valor del sello.

Art. 47. Al hacerse por una oficina el primer pago despues del nombramiento de un empleado ó funcionario, se acompañará á la póliza respectiva, copia en papel comun del despacho correspondiente, cuyo defecto obliga al empleado responsable al reintegro de todas las cantidades que hubiere abonado.

(34) "Los falsificadores de sellos del correo para correspondencia, ó de partes ó licencias que expidan los administradores de la renta, quedansujetos al procedimiento judicial é imposicion de las penas que las leyes han impuesto é impusieren á los delitos de falsificacion.

(Art. 111 de la ley de 21 de Febrero de 1856 sobre previo franqueo.)—Como los sellos del correo, tienen el valor de la moneda que representan, debia ser aplicable al caso el Decreto de 30 de Agosto de 1780 que hablando de la falsificacion de papel moneda, sujeta á los falsificadores de vales reales, á sus auxiliares y á los expendedores de los mismos vales falsificados, las mismas penas prescritas para los monederos falsos. Estos, segun la Circular de Gobernacion de 2 de Octubre de 1856, deben ser juzgados con arreglo á los artículos 8 al 11 de la ley de 12 de Julio de 1836 por los jueces de Distrito, debiendo sufrir sobre la pérdida de los útiles, la de muerte el fabricante, introductor ó receptor, y de 5 á 10 años de presidio los cómplices; y aunque la pena capital ya no es aplicable por la prohibicion del art. 23 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, siempre resulta mas severa la pena, que la que se marca para la falsificacion de papel sellado; así es que, siguiendo el principio: *Favorabilia amplianda, odiosa restringenda*, creo que deben equipararse las falsificaciones de ambos sellos.

La copia del despacho no cubre la responsabilidad del empleado pagador, si por ella no consta haberse puesto el escudo de pago.

Art. 48. La falta de constancia de pagos de sellos en los libros que deban tenerla segun los párrafos VII, VIII y IX del art. 19, será castigada con el cuádruplo del valor del papel sellado que debiera contener cada libro, computado con el número de sus fojas, sin perjuicio del reintegro de la cantidad defraudada.

Art. 49. El abuso de papel sellado de causas criminales, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él fuera del objeto á que se destina, será castigado con una multa de 10 á 40 ps. por la primera vez, del duplo por la segunda y por la tercera suspension de oficio por dos meses.

Art. 50. Por el hecho de hallarse una libranza sin el sello correspondiente, conforme á los arts 30 y 31, se aplicará una multa de 5 p^s sobre el valor del documento á cada uno de los individuos cuya firma aparezca en él, del mismo modo que al tenedor que antes de poner su recibo ó endose, manifieste por el uso que haga de la libranza, que la tiene admitida.

Se tendrá, sin embargo, por subsanado el defecto del sello, cuando el primer endosante ó el tenedor, en el caso de residir en distinto lugar que el librador, ponga su endose ó recibo en el papel sellado correspondiente, comenzándolo en la misma libranza, y extractando ésta de manera que el endose ó recibo quede identificado con ella.

Art. 51. Por la falta del respectivo sello en las facturas, cuentas y recibos, se exigirá una multa de 5 p^s sobre la suma mayor de cargo ó data en las facturas y cuentas, y sobre el total valor en los recibos, tanto al que produzca esos documentos como al que los admita. [35]

Art. 52. A toda libranza, carta-orden, pagaré, factura ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase, que venga del extranjero, deberá agregársele á su presentacion, endose, aceptacion ó pago, el papel sellado que le corresponda, con la anotacion suficiente para conocer determinadamente el documento á que se destina.

Art. 53. Ningun documento que no esté extendido en el papel sellado respectivo, podrá hacer fé en juicio á favor del infractor ni de sus cómplices; teniéndose por tales aun á los que hayan concurrido por simple admision del documento; mas éste quedará revalidado con solo acreditarse el pago de las multas causadas, segun las disposi-

[35] Véase el decreto de 3 de Diciembre de 1867 número XLI, que por únicas penas respecto á obligaciones de pago y cobranzas de fecha posterior á la misma ley, extendidas sin el sello respectivo, les impone no ser admisibles como fundamento de demanda, y ser nulas para efecto de cobro judicial.

ciones de la presente ley; sin otra excepcion que la de que en caso de juicio por una libranza carta-orden, pagaré, etc., bastará para el efecto de la revalidacion enterar el diez por ciento sobre el valor del documento, cualquiera que sea el número de los complicados en la multa; entendiéndose satisfecha con ese diez por ciento la pena correspondiente á los dos últimos responsables en el orden de sucesion. [36]

Art. 54. Cuando á virtud del precedente artículo exhibiere multas algun individuo correspondientes á otros, queda su derecho expedito para reclamarles el reembolso.

Art. 55. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, eclesiásticas ó piadosas, que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el que corresponde con arreglo á este decreto, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente, serán responsables al reintegro y al duplo de lo que éste importa. En la misma responsabilidad incurrirán si oportunamente no hacen efectivas las penas respectivas en los casos que les sean sometidos. [37]

En las obligaciones y penas señaladas en el párrafo precedente, se considerarán comprendidos los promotores fiscales de la curia eclesiástica ó cualquier otro funcionario de la misma á quien esté cometido el cargo de glosar las cuentas de fondos eclesiásticos, piadosos, monacales y otros de ese género. [38]

Art. 56. Los escribanos, notarios ejecutores, procuradores, agentes y empleados inferiores, que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel sellado no correspondiente, serán condenados al reintegro y á la multa de veinticinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y á su pusion de un año por la tercera. (39)

Art. 57. Los secretarios, escribanos, notarios, oficiales y empleados á quienes compete recibir los instrumentos, escritos y documentos, ó dar cuenta con ellos á sus gefes ó á la autoridad competente, serán responsables al reintegro y al cuádruplo, además de lo que éste importe, por el solo hecho de recibir tales piezas ó darles curso, cuando no se hallen extendidas en el papel sellado que corresponda, conforme á las disposiciones de este decreto. [40]

Art. 58. Cuando por un solo documento extendido en papel indebido, hubiere incurrido en multa dos ó mas personas residentes en diferentes lugares, la autoridad, funcionario ó empleado que haga efectiva la multa en el lugar de su residencia, hará efectivas tambien las demas por medio de exhorto.

[36] Véase la aclaracion de este artículo en la Circular de 16 de Agosto de 1852, número XXXI.— Véase sobre cuentas y obligaciones la nota anterior.

(37) (38) (39) (40) Véanse las circulares de 20 de Febrero de 1857, número XV, y sobre inadmission de los documentos en papel no correspondiente, las de 8 de Julio de 1856, número IX; 14 y 17 de Febrero de 1857, números XIII y XIV; 4 de

Multas: oficina de entero de ella.—Premio á que descubre la infraccion.

Art. 59. Las multas que impone el presente decreto, se entregarán en México en la administracion general de la renta, y en las demas poblaciones en las oficinas respectivas del mismo ramo. Del monto total de las multas se concede un 25 p^o al funcionario ó empleado que haga el descubrimiento de la infraccion; debiendo abonársele la parte que le corresponda en el acto en que tenga efecto el entero por parte del causante, á quien se dará un certificado con insercion de la partida que se haya formado la oficina que hace el cobro. Los jueces, gefes de oficina y demas funcionarios que hicieren el descubrimiento de que se trata, remitirán á la administracion general de la renta, noticia del documento que la hubiere motivado.

Junio del mismo año, número XVI; 23 de Agosto de 1867, número XXXVI; 20 de Setiembre del mismo año, número XXXIX y 28 de Mayo de 1862, número XXV.

En cuanto á los promotores de la curia eclesiástica, de que hablan los artículos que se anotan, así como las corporaciones eclesiásticas, es preciso decir que no existen; las unas, por las leyes de 12 de Julio de 1859 y 26 de Febrero de 1863, y el otro, por el artículo 13 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, cuyo cumplimiento se recorrió por la siguiente

CIRCULAR DE 30 DE OCTUBRE DE 1857.

Tribunales eclesiásticos: carecen de jurisdiccion civil ó criminal: no puede impartírseles auxilio para sus fallos.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Circular.

Exmo. Sr.—Ha llegado á noticia del Supremo Gobierno, que en algunos tribunales eclesiásticos de la República, se ventilan varios negocios civiles, y que se sustancian y prosiguen varias causas criminales, de que ya no pueden conocer segun lo prevenido en el art. 13 de la Constitucion federal.

De estos hechos ningun conocimiento habia tenido el Supremo Gobierno, ni se le ha presentado queja formal que motive una resolucion especial; sin embargo, el Exmo. Sr. Presidente, celoso del puntual cumplimiento que se debe á la Constitucion, y firmemente resuelto á hacerla observar, ha acordado prevenga á V. E. como lo verifico, que cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de evitar aquellos abusos, haga saber á los habitantes de ese Estado, que abolidos por el texto constitucional referido, los fueros de las corporaciones, los tribunales eclesiásticos no tienen ya jurisdiccion alguna en materias civiles y criminales, y que en consecuencia, ninguno de esos procedimientos jurídicos tienen valor legal, ni para la ejecucion de los fallos de esta naturaleza podrá impartirse auxilio alguno por las autoridades de la nacion.

Dígolo á V. E. para los fines que se expresan, asegurándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Octubre 30 de 1857.—Ruiz

Administradores: sus facultades para perseguir y descubrir el fraude.

Art. 60. Los administradores de papel sellado están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta por falta de uso del papel en los casos que designa esta ley; á cuyo efecto cuando tengan motivos fundados para sospechar algun fraude ú omision, requerirán á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales ó industriales, así como á las corporaciones á quienes toca el cumplimiento de la misma ley, para que hagan la manifestacion de los libros ó documentos sobre los que recaiga la sospecha. Si despues del requerimiento hubiere resistencia por parte de los interesados para la manifestacion de que se trata, los administradores de la renta, aun en el caso de tener evidencia de cualquiera infraccion, ocurrirán á los respectivos jueces de hacienda, ó á la autoridad eclesiástica respectiva en su caso, quienes desde luego procederán á formar la averiguacion conducente para descubrir el fraude, que será castigado con la pena que señala esta ley. De las multas que se impongan por efecto de estos procedimientos, se aplicará á los administradores de la renta el 25 p^o que señala el artículo precedente; mas si por resultado de los mismos procedimientos quedare probado lo infundado de la acusacion, se privará al administrador respectivo, por vía de multa, del honorario hasta de un mes, segun estime conveniente el mismo juez ó la autoridad eclesiástica que conozca del mismo caso, aplicándolo al establecimiento de beneficencia que designe la persona agraviada. Del resultado del juicio en ambos casos se hará publicacion en los periódicos.

Aun sin motivo especial de sospecha, los administradores deben por sí ó por medio de comisionado presentarse en principios de cada bienio en los establecimientos comerciales é industriales, á efecto de averiguar si los libros del giro están en el papel correspondiente. La resistencia á la manifestacion de los libros, se castigará con la multa designada para la falta de sellos, sin perjuicio de que por el respectivo juez de hacienda se haga efectiva la manifestacion. [41]

Art. 61. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes se comete la obligacion y facultades de aplicar las multas designadas por el presente decreto, podrán ejercer la facultad coactiva comun de hacienda siempre que fuere necesario, aun cuando no les esté concedida por razon de sus funciones ó empleo. [42]

[41] Respecto al gobierno económico de las oficinas del papel sellado, se han expedido la circular de 7 de Julio de 1856, número VIII y decreto de 14 de Octubre de 1856, número XII; decreto de 30 de Diciembre de 1861, número XXI; circulares de 10 y 28 de Enero de 1862, número XXII y XXIII; decreto de 17 de Agosto de 1867; circular de 5 de Junio de 1862, número XXVII; circulares de 12 y 27 del mismo mes, números XXVIII y XXIX, decreto de 15 de Noviembre de 1862, número XXXII, y decreto de 17 de Agosto de 1867, número XXXVI, que corren adelante.

Fecha en que comienzan á tener efecto este decreto.

Art. 62. El presente decreto comenzará á tener efecto desde 1.º de Mayo del presente año, quedando entonces derogadas en sus prevenciones y penas cuantas leyes y disposiciones están hoy vigentes sobre papel sellado. [43]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 14 de Febrero de 1856.—
Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Payno”

[42] La facultad económico-coactiva, en razon de que ataca el principio en todo sistema liberal, de la reunion de poderes en una misma persona ó corporacion.... Que ademas trastorna los principios comunes de la jurisprudencia, aun del tiempo que no era dictada por una política liberal, pues hace de una misma persona juez y parte..... Que de tal manera se traspasan á las partes que representan á la Hacienda pública las facultades, quitándolas de sus autoridades naturales.... Que se prohíbe la ingerencia y revision de los jueces en los actos del empleado de hacienda.... Que no se reputa el asunto por contencioso, aun cuando haya contradiccion, lo que basta para darle este carácter.... Que pueden ejercerse tales facultades por via de exhorto, con lo que el presunto deudor queda privado hasta del arbitrio de alegar verbalmente una excepcion, ni en todo ni en parte de la deuda, error en liquidacion, plazo no cumplido, ni ninguna otra.... Y que se abre la puerta á una arbitrariedad ilimitada, pues se pueden catear casas, señalar y embargar bienes al antojo; cerrar las tiendas y paralizar los giros, con daños irreparables.... fué justamente quitada á los empleados por el artículo único del Decreto de 15 de Octubre de 1843, que textualmente dice:—“Se deroga la ley de 20 de Enero de 1837 en que se concedieron facultades económico-coactivas á los empleados de la hacienda pública, y se restablecen en su vigor las leyes que regian antes de la expedicion del expresado Decreto, y que arreglaban los términos en que deben hacerse los cobros de los adeudos á la misma hacienda....” Pero como á pesar de que verdaderamente es una vergüenza para el jurista y para el liberal la subsistencia de esa ley despótica é irracional, está en todo su terrible vigor en nuestros desgraciados tiempos, preciso será dar conocimiento de ella, á cuyo fin se insertará en seguida de la última disposicion sobre papel sellado, para no hacer mas cansada esta nota, si en ella se transcribiese.

Infracciones en el uso del papel sellado, anteriores al 1.º de Mayo de 1856.—Quedan perdonadas. [43] El artículo 4.º del Decreto de 12 de Julio de 1856, [Núm. X,] declaró que desde 1.º de Mayo de 1856 quedaron perdonadas ó remitidas todas las penas en que se hubiere incurrido con anterioridad por infracciones en el uso del papel sellado.

Núm. II.—Circular de Relaciones de 5 de Julio de 1843.

Papel para licencias de armas.

"El E. S. Presidente provisional de la República, se ha servido disponer que las licencias para portar armas se extiendan en lo sucesivo en papel del sello tercero." [*]

[*] Véase el art. 17 de la ley de 14 de Febrero de 1856, pág. 382 de este tomo.—Sobre el delito de portacion de arma prohibida, vease el bando de 13 de Enero 1815 y la nota 35 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 294 y sig. del tomo 1.º de esta obra.—Allí mismo, pág. 316, corre inserto el bando de 7 de Abril de 1824 sobre licencia de armas.—Después de este se dieron el de 28 de Diciembre de 1833, y 2 de Diciembre de 1855, y el de 29 de Abril de 1856, art. 7.º que no permitió guardarlas en las pulquerías.—El decreto de 30 de Abril de 1869 contra salteadores y plagiarios, concedió en su art. 2.º libertad para el uso de armas con la obligacion de dar auxilio á la autoridad; pero esta facultad conforme con el art. 10 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 últimamente ha sido restringida.....

Núm. III.—Circular de 25 de Enero de 1856.

Sobre que los Jueces de Circuito y Distrito remitan en fin de cada mes á las respectivas Administraciones de papel sellado, una noticia del papel del sello 5.º que hayan invertido en sus actuaciones y de los negocios en que hubiere parte interesada para que á ella se exija el correspondiente pago.

Ministerio de Justicia, negocios Eclesiásticos é Instruccion publica.

El Excmo. Sr. Presidente sustituto, ha tenido á bien resolver que los Jueces de Circuito y de Distrito, remitan en fin de cada mes á las respectivas administraciones de papel sellado, una noticia del papel del sello 5.º que hayan invertido en sus actuaciones, y de los negocios en que hubiere parte interesada para que á ella se le exija el coprespondiente pago. (*)

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Enero 25 de 1856.—Montes.—Sr. Juez de Circuito de Culiacan, Lic. D. Blas J. Gutierrez.—Mazatlan."

(*) Véase el art. 22 de la ley de 14 de Febrero de 1856, pág. 385.

Núm. IV.—Circular de 26 de Abril de 1856.

Papel del sello 2.º de 5.ª clase para facturas, cuentas y recibos, desde 100 pesos á 2,999

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público se me ha remitido lo siguiente:

Habiendo manifestado el administrador general de papel sellado la falta de esplicacion que notaba en el artículo 34 de la ley de 14 de Febrero último que arregló este ramo, [*] el Exmo. Sr. Presidente dispuso que se le comunicara la siguiente resolucion.

"Habiéndose notado que en el artículo 34, parte .1.ª de la ley de 14 de Febrero último no se comprendieron los recibos, facturas y cuentas, cuyo valor sea de cien pesos; el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien determinar que todas las facturas, cuentas y recibos, cuyo monto sea desde cien pesos en adelante, sin llegar á tres mil, deberán extenderse en el sello segundo de la 5.ª clase — Dígol á V. para su cumplimiento, y que mande publicar esta disposicion en los periódicos y oficinas pue le están subordinadas."

Y tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E., para que se sirva disponer se le dé la publicidad debida en el Distrito de su digno mando.

Dios y libertad México, Abril 26 de 1856.—Por ocupacion del Exmo. Sr. Ministro, José María Urquidi.—Sr. Gobernador del Distrito de México.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre, y circulándose á quienes corresponda.

México, Mayo 7 de 1856.—Juan José Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

(*) Véase con su nota en la pág. 387.

Núm. V.—Circular de 26 de Abril de 1856.

Papel sellado: ninguna autoridad intervenga en los cortes de caja de las administraciones de la Renta.

República mexicana.—Gobierno del Estado de Jalisco.—Circular.—Con fecha 30 del mes pasado, dice al Exmo. Sr. Gobernador el Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion, lo siguiente: "Exmo. Sr.—Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 26 del que acaba, lo siguiente: Exmo. Sr.—Hoy digo al administrador del papel sellado, lo que sigue:—De conformidad con lo consultado por V. en oficio de 1.º de Marzo próximo pasado, el C. Presidente se ha servido resolver: que ninguna autoridad intervenga los cortes de caja de las administraciones feráneas de la renta, entre tanto subsiste la práctica que tiene esa oficina general de recoger mensualmente las existencias que resultan en dichas administraciones; en el concepto de que se circula esta disposicion á los gefes de hacienda por lo que respecta á los capitales de los Estados, y se comunica al ministerio de Gobernacion para que por conducto de los Exmos. Sres. Gobernadores llegue á conocimiento de los Prefectos y Sub-Prefectos de las demas poblaciones. [*]—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. para el fin indicado."—Lo transcribo á V. S. de órden suprema para su cumplimiento.—Dios y libertad. Guadaluajara, Mayo 6 de 1856.—Pedro Ogazon, secretario.—Señor gefe político de....

[*] Véase la circular de 10 de Enero de 1862, núm. XII.

Num. VI.—Circular de 6 de Mayo de 1856.

“Sobre que por punto general cualquier documento del órden militar que se expienda en favor de individuos de tropa, de sargento para abajo, sea en *papel común* con el sello de la oficina que los libra, segun lo expresado en el art. 12 de la ley de 14 de Febrero de este año. [*]

[*] Véase el art. citado, en la pág. 380.

Num. VII.—Circular de 12 de Mayo de 1856.

“Sobre que los despachos ó títulos para Parteras, Comadrones y Flebotomías, se expidan en papel del sello 4.º de 1.ª clase, establecida en el art. 2.º de la ley de 14 del último Febrero” [*]

[*] Véase en la pág. 379.

Num. VIII.—Circular de 7 de Julio de 1856.

Papel sellado—Las Gefaturas de Hacienda desempeñen las comisiones que les dé la Administración principal.

Ministerio de Hacienda.—Sección 3.ª.—Circular núm. 2.—Deseando el Exmo. Sr. Presidente el mejor servicio en toda la República, del importante ramo del papel sellado, y que sea efectiva para ese fin la vigilancia de la administración general de la renta respecto de las principales de los Estados, S. E. se ha servido acordar que las gefaturas de hacienda presten su eficaz cooperación al objeto expresado, desempeñando las comisiones que para su logro le encargue la referida administración general. [*]

De suprema órden lo digo á V. S. para su cumplimiento.
Dios y Libertad. México, Julio 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor gefe hacienda del Estado de.....

[*] También se previno que las mismas gefaturas y oficinas recaudadoras del Distrito remitiesen sus cortes de caja á la administración del papel sellado; circular de 28 de Enero de 1862, núm. XXIII.

Num. IX.—Circular de 8 de Julio de 1856.

Papel sellado: las oficinas no admitan documento ni curso, sino en el papel correspondiente.

Ministerio de Hacienda.—Ha llegado á conocimiento del Exmo. Sr. Presidente sustituto que en algunas aduanas marítimas y en otras oficinas dependientes

del gobierno general, suelen admitirse en papel común ó de sello inferior al que les corresponde documentos comprobantes, y aun solicitudes ú ocursos contra lo expresamente prevenido en la ley de 14 de Febrero del presente año, sobre papel sellado; y como semejante falta se hace tanto mas notable, cuanto que los que la cometen debieran ser los primeros en cumplir y vigilar que se cumplan, así las leyes como todas las disposiciones dictadas por el Supremo Gobierno, quien los ha distinguido con su confianza, nombrándolos ó conservándolos en los empleos que obtienen; S. E. se ha servido disponer prevenga á V. S., como lo hago, recuerde á todos los de su resorte, la estricta obligación en que se hallan de obedecer con la mayor puntualidad en la parte que les toque, las prevenciones contenidas en la citada ley, pues que de lo contrario, se les aplicarán irremisiblemente, á los que falten, las penas que la misma señala á los infractores, y además se dictarán por esta secretaría, las otras providencias que en cada caso se estimen convenientes, atendidas sus circunstancias particulares; bajo el concepto de que el Supremo Gobierno tiene recursos expeditos, que pondrá en acción á su tiempo, para averiguar con exactitud las faltas que en el ramo de que se trata, se cometan en las oficinas, y quienes sean los empleados responsables á ellas, indignos por lo mismo de la confianza que se les ha dispensado. (*)

Dios y Libertad. México, Julio 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor Tesorero General de la nación.

(Circulada el 10 del mismo por el Ministerio de la Guerra.)

[*] Véase la circular de 28 de Mayo de 1862, núm. XXV; la de 23 de Agosto de 1867, núm. XXXVI; y la de 30 de Setiembre del mismo año, núm. XXXIX.

Núm. X.—Decreto de 12 de Julio de 1856.

Reglamentado en 19 del mismo. Prevenciones respecto á los ayudados por pobres.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha dirigido el decreto que sigue.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Art. 1.º En los asuntos judiciales en que los juzgados de capellanías tengan personalidad de parte, deberán los jueces y tribunales respectivos declarar, siempre que lo pidan los referidos juzgados, si estos se hallan en el caso de ser ayudados por pobres, segun las circunstancias del negocio de que se trate, á efecto de aplicar las excepciones á que se refieren los párrafos 6.º y 10.º art. 17 párrafo 5.º del art. 19 del decreto de 14 de Febrero último sobre *papel sellado*. (*)

[*] Pág. 384 de este tomo.

Art. 2.º Siempre que en definitiva obtenga el que haya litigado como pobre, bien sea particular, en virtud del art. precedente, reintegrará á la hacienda pública la diferencia que resulte entre el valor del papel del sello 5.º invertido en las actuaciones, y el del sello 3.º que por regla general debió emplearse; á cuyo efecto los tribunales y jueces á quienes corresponda, cuidarán de que se incluya esa liquidación en la de las costas causadas, y de que se satisfaga el adeudo en la administración local del papel sellado.

Art. 3.º La falta del cumplimiento al artículo anterior por parte de los tribunales y jueces, sujeta á los infractores á las penas designadas en el art. 55 del referido decreto de 14 de Febrero del presente año.

Art. 4.º Se declara que de de 1.º de Mayo último quedaron remitidas, conforme al espíritu del art. 62 (2) del repetido decreto de 14 de Febrero, todas las penas en que se hubiere incurrido con anterioridad, por infracciones en el uso del papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 12 de Julio de 1856.—*I. Comonfort.*—A. C. Miguel Lerdo de Tejada, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y para mejor cumplimiento del art. 2.º del anterior snpremo decreto, S. E. el Presidente sustituto ha tenido á bien acordar igualmente los artículos reglamentarios que siguen.

I. Siempre que recayere en algun negocio civil sentencia definitiva favorable á un litigante ayudado por pobre, el tribunal ó juez que hubiere pronunciado aquella pasará á la administración de papel sellado correspondiente, noticia oficial de la cantidad que debe enterarse por la diferencia de sellos, á efecto de que el administrador gestione el pago por sí, en uso de la potestad coactiva, ó por medio de la autoridad que le dió el aviso, cuando pasado el término de cuarenta y ocho horas no hubiere ocurrido el interesado á hacer el entero.

II. Igual aviso al que se previene en el artículo anterior, se pasará por la autoridad judicial respectiva á la administración general de papel sellado, para que ésta pueda hacer el cargo correspondiente.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mande se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Julio 19 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

[2.] Pág. 395 allí.

NOTA.—Abolidas las costas judiciales por el art. 17 de la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857, el que es ayudado por pobre, no logra otro beneficio que el de no quedar obligado á usar el papel sellado gravoso, designado por la ley del 14 de Febrero de 1856, pudiendo además ser defendido gratis por el Abogado; porque los Profesores de Derecho ó Abogado deben patrocinar ó defender gratuitamente á los pobres y desvalidos, sean militares ó paisanos, *donde no hubiere Abogados asalariados* para ello, segun es de verse en la ley 13 con su nota, tit. 22 lib. 5. *Nov. Recop.* Estos Abogados asalariados son los que se conocen con el nombre de *Abogados ó defensores de pobres*, título pomposo al cual por lo comun no corresponden debidamente sus actos, ni es fácil que correspondan; porque tambien por lo comun, se nombra para tan importantes plazas á *principiantes, mas inexpertos, por lo mismo tal vez que el rico pobre, y sin la cordura y ciencia indispensables para defenderlo.* Con tales Abogados de pobres ¡¡¡Pobres de los pobres!!! Pero sigamos la reseña interrumpida.

El art. 31 de la *Ley orgánica de Agentes de negocios de 17 de Octubre de 1867* dice:—“Es obligación de los Agentes defender á los pobres de solemnidad, y al efecto, cuando alguno de estos lo pida en juicio, el juez del negocio oficiará al presidente del Colegio de Agentes para que nombre á uno de sus individuos. Estos nombramientos se harán por turno rigurosos, esceptuando al presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, y promotor.”

En los lugares en *donde no haya Abogados de pobres* pagados por los Gobiernos, el Juez conforme á las *leyes 6, tit. 6 P. 3.º —11, tit. 22 lib. 5, y 2, tit. 6, lib. 11, Nov. Recop.* podía apremiar con suspensión de oficio y con multas á cualquier Abogado á defender á la parte que lo pidiera, por ser obligación de los Letrados encargarse de las defensas de los pleitos que nominalmente les cometan los tribunales á instancia de los litigantes, que por la prepotencia de sus contrarios ó por otra razón que no sea la injusticia de su causa, no hallaren Abogado que los patrocine; pero si bien es verdad, que atendido el espíritu de la Constitución de 1857 no debe restringirse á los Abogados la justa libertad que tienen para dar ó negar su patrocinio á quien les parezca, esto no se entiende cuando se trata de defender al *pobre*, cuya obligación contrajeron al recibirse [*Ley 16, lib. 2, tit. 16 R. C. y Orden de 18 de Marzo de 1799*]. Véase á Peña y Peña, cap. 1.º sección 4.ª

Respecto á los referidos *pobres*, las principales Disposiciones dictadas al caso son las siguientes:

La Circular de 20 de Enero de 1808 previno: que en los tribunales no se cobrasen derechos á los *pobres de solemnidad*.

La Orden de 26 de Octubre de 1820 mandó: que á los declarados por *pobres*, no se exigiesen derechos en las curias eclesiásticas.

El Arancel para cobro de honorarios judiciales de 12 de Febrero de 1840, en el cap. IX sobre *Previsiones generales*, art. 2.º dice:—“A los que acreditaren pobreza, no se cobrarán derechos, ni aun de la información que produjeren para justificar su insolvencia.”

La ley orgánica de Notarios y Actuarios de 29 de Noviembre de 1867 en su art. 25 dice:—"No se cobrarán derechos de ningún género á las personas pobres ó de caradas tales."

La misma informacion y la peticion que se presentan solicitando la declaracion de pobreza, deben ser recibidas en papel de *pobres*; pero en el caso de no resultar probada la pobreza, se hará que el solicitante pague las *costas* y el costo del papel que debía haber empleado para que así indemnice á la Hacienda pública, segun previno la *Orden de 16 de Mayo de 1818*, publicada en México en 24 del siguiente Noviembre [Pand. hisp. mer.] y vigente, excepto en el punto sobre pago de *costas*, por haberlas abolido la Const. de 5 de Febrero de 1857.

Sobre remision de *causas de pobres* de un punto á otro por la estafeta, la *Orden de 5 de Diciembre de 1805*, circulada en 23 de Febrero de 1806, mandó: que los portes se satisficieren por el Erario, no menos que el de las causas criminales de oficio; y que para franquearse en las estafetas, se pusiera en el sobrescrito la cláusula: "*De oficio: lo certifico y juro,*" (hoy protesto) firmándolo el remitente; y que cuando los litigantes que causasen costos de estafeta, mejoraran de fortuna, ó lograsen que al fin de sus asuntos los contrarios satisficieren las costas, ó les retribuiesen, pagasen ó compensasen con alguna cantidad, cuidarán las justicias de cobrar y enterar los gastos de estafeta. Esta misma prevencion fué repetida por los Decretos de 3 de Noviembre de 1826, 15 de Abril del mismo año, 18 de Mayo de 1832 y por otros posteriores sobre correos.—Por fin, el *Decreto de 21 de Febrero de 1856* sobre previo franqueo de la correspondencia, en su art. 6.º frac. 7.º dice:—"Será libre del anterior requisito [el pago de portes]... la correspondencia del ramo judicial en asuntos criminales de oficio y en negocios de partes mandadas *ayudar por pobres*.—Ya antes de la frac. 4.ª habia dicho lo mismo de la "correspondencia de los tribunales de la capital de la República y de los Territorios, en asuntos de oficio, ó de partes mandadas *ayudar por pobres*"; y por el art. 8.º dijo tambien:—"La correspondencia de los tribunales se franqueará ademas de los sellos respectivos, con certificacion de ser de oficio, ó de *parte mandada ayudar por pobre*, que pondrán sobre la cubierta los jueces, secretarios, ó asesores de los tribunales de donde se dirija."

Sobre las otras excepciones acordadas á los pobres, véase lo dicho en la nota de la frac. 3.ª del art. 19 de la ley de 14 de Febrero de 1856 y las notas de las frac. 1.ª y 7.ª del art. 17 de la misma Disposicion.

Respecto á las personas que deben reputarse *pobres* para ser ayudadas por tales, la ley 20, tit. 23, P. 3.ª consideró como tales á los que no tenían *valía de veinte maravedís*; pero despues quedó esto, como dice Escriche en su Dic. art. *informacion de pobreza* á la calificacion arbitral del Juez atendidas las circunstancias.

Pudiera creerse hallar la base de partida en el caso, en el art. 35 de la ley de 23 de Julio de 1859 que manda considerar como pobre al que vive de *jornal* que no excede de cuatro reales, lo que está conforma con la ley española de 12 de Mayo de 1824, que declaró pobres á los jornaleros y braceros que se mantuviesen con

su jornal; pero dicha ley de 1859 habló exclusivamente para el caso de no pagar derechos de testimonios de partidas de nacimiento, matrimonio y fallecimiento y no en general; así es que no habiendo disposicion al caso en la República, es preciso atenerse á las doctrinas sancionadas por la práctica.

El citado Escriche llama *pobre de solemnidad* al que carece de lo necesario para el sustento de la vida; al que para ésta no tiene mas bienes que la labor de sus manos... Agrega que hay otra clase de *pobres*, y son, los que aunque tengan lo necesario para vivir carecen de lo indispensable para litigar, y que estos no han de ser compelidos á pagar las costas y derechos que devenguen en defenderse, con tal que hagan constar su pobreza, mediante informacion ante cualquiera juez, presentando ademas un testigo fidedigno, si siguen el pleito ante tribunal diverso del que lo ayudó, ó por pobres.—Con efecto la ley 6, lib. 2 tit. 4 R. I. previno se rindiese la informacion de tres testigos ante el juez y el Escribano su negocio, y la ley 25, lib. 1.º, tit. 12, R. C. declaró que cuando el ayudado por pobre, tuviese que litigar en diverso tribunal, le bastase presentar su antigua declaracion y un testigo.

Peña y Peña en su Prác. for. mex. Cap. 4, Leccion 4.ª aconseja que se siga la doctrina de Elizondo, quien dice deberán juzgarse como pobres "aquellos que viven de su trabajo cotidiano, y otras personas, cuya graduacion pende del arbitrio judicial, atendidas sus cualidades, empleos, edades y constitucion, porque sucede que uno es pobre con lo que otro pudiera reputarse como rico, en razon de necesitar muchas veces para mantener el esplendor de los empleos ó clases, lo que sin estos dispendios, seria suficiente para graduarlo de acomodado"... Esta doctrina seria muy buena cuando habia que hacer el pago gravoso de costas judiciales; pero al presente, que los gastos del litigio quedan circunscritos al usar del papel de los sellos 3.º, 4.º ó 5.º, segun que la causa sea civil ó criminal, á cubrir los doce reales de la saca de autos y honorarios de Abogado y Peritos, cuando son necesarios hay mucho que rebajar de la expresada opinion.

De la solicitud del que pretende se le declare pobre, debe correrse traslado á la parte contraria y al Promotor fiscal ó al empleado principal del papel sellado en donde no hay Promotor ni Gefe de hacienda, que lo reemplaze, pues interesa á la contraparte y al fisco la declaracion, que facilita el litigio y grava al Erario, así es que bien pueden oponerse y producir contra-informacion ó contra-prueba, decidiéndose y substanciándose el punto como cualquier artículo de previo espec al pronunciamiento.

Generalmente en la práctica en el mismo curso de la demanda ó contestacion, por un *otrosí* se pide la ayuda de pobre, y si hay notoriedad, tambien generalmente se provee "*como lo pide, en calidad de por ahora,*" omitiendo la antigua frase *no oponiéndose el oficio*, porque no puede haber tal oposicion, supuesto que el Escribano no puede ya cobrar costas. Esta práctica es indebida, pues de todos modos deberia oirse á los interesados, á cuyo fin convendria agregar al auto, "*no oponiéndose la parte de N, ni el representante de la Hacienda pública.*"